

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES CONDICIONES PARTICULARES

AMPARO BASICO

Si el asegurado fallece como consecuencia de un accidente durante la vigencia del contrato VIDAESTADO reconocerá a los beneficiarios la suma asegurada contratada.

EXCLUSIONES MUERTE ACCIDENTAL

No operará el amparo básico cuando la muerte sea a consecuencia directa o indirecta de cualquiera de los siguientes eventos:

- A.** Suicidio, ya sea en estado de cordura o demencia.
- B.** La muerte producida por hechos de guerra, asonada, terrorismo, sedición, rebelión o cualquier otro hecho que altere el orden público.
- C.** La muerte del asegurado mediando su secuestro.
- D.** Muerte del asegurado causada por otra persona con arma de fuego, cortante, punzante o contundente.
- E.** La muerte del asegurado mientras actúe como piloto o haga parte de la tripulación de una aeronave o mientras se encuentre en aeronaves que no sean de una línea comercial legalmente establecida y autorizada para el transporte regular de pasajeros incluyendo el uso de cualquier tipo de planeadores y cometas.
- F.** La muerte por causa de violación de cualquier norma legal o reglamentaria.
- G.** Encontrarse el asegurado bajo la influencia de bebidas embriagantes o de drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- H.** Participación del asegurado en cualquier riña.
- I.** La muerte resultante directa o indirectamente por fisión y/o fusión nuclear y de radioactividad.
- J.** La muerte del asegurado por la práctica, entrenamientos o por la participación en deportes o actividades tales como espeleología, buceo, alpinismo o escalamiento de montañas, paracaidismo, planeadores, motociclismo, rafting, puénting, bungee jumping, ciclo montañismo, rappel, canotaje, cualquier modalidad de esquí, patinaje sobre hielo, hockey y la practica o entrenamiento de deportes a nivel profesional.

AMPAROS ADICIONALES

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN

Con sujeción a las condiciones aquí estipuladas y a lo dispuesto en el certificado de seguro individual, videstado reconocerá al asegurado la suma estipulada en la póliza, si como consecuencia directa y exclusiva de un accidente amparado, por la póliza el asegurado es hospitalizado, sin exceder de treinta (30) días continuos o discontinuos contados a partir de la fecha de la primera hospitalización por un mismo evento bajo éste amparo, videstado pagará una suma diaria de renta por cada día de hospitalización.

EXCLUSIONES

Las coberturas otorgadas en el presente anexo no se conceden para amparar la renta por hospitalización, proveniente de los siguientes eventos:

- A.** Hospitalización como resultado del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida), tal como fue reconocido por la organización mundial de la salud o cualquier síndrome o enfermedad de tipo similar bajo cualquier nombre que tenga y que haya sido diagnosticado por un médico o establecimiento hospitalario legalmente autorizado
- B.** Hospitalización para chequeos médicos de rutina u otros exámenes previos para los cuales no existan indicaciones de trastornos de salud.
- C.** La hospitalización del asegurado en un centro hospitalario que no cumpla con los requisitos descritos en el numeral 4.4 de este anexo, o que el asegurado no se encuentre bajo la atención y cuidado de un médico autorizado para el ejercicio de su profesión
- D.** Toda atención ambulatoria suministrada en el consultorio de un médico, clínica u hospital.
- E.** Tratamientos de belleza o cirugía con fines estéticos
- F.** Actos de guerra, asonada, terrorismo, sedición, rebelión o cualquiera otro hecho que altere el orden público
- G.** Lesiones auto infringidas, bien sea que el asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en estado de anomalía psíquica.
- H.** La práctica, entrenamientos o participación en deportes o actividades tales como espeleología, buceo, alpinismo o escalamiento de montañas, paracaidismo, planeadores, motociclismo, rafting, puenting, bungee jumping, ciclo montañismo, rappel, canotaje, cualquier modalidad de esquí, patinaje sobre hielo, hockey y la práctica o entrenamiento de deportes a nivel profesional.



- I. Los accidentes que sufra el asegurado mientras actúe como piloto o haga parte de la tripulación de una aeronave o mientras se encuentre en aeronaves que no sean de una línea comercial legalmente establecida o autorizada para el transporte regular de pasajeros incluyendo el uso de cualquier tipo de planeadores y cometas.
- J. Encontrarse el asegurado bajo la influencia de bebidas embriagantes o de drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- K. Reacción, fusión o radiación nuclear, independientemente de cómo se haya generado.
- L. Tratamientos por desequilibrios mentales o “curas de reposo”
- M. Participación del asegurado en actividades ilícitas o contravencionales siempre que se encuentren descritas como tales en normas legales o reglamentarias.
- N. La Participación Del Asegurado En Riñas.

PERIODO DE ASUCION DIRECTA

La indemnización por esta cobertura tendrá un periodo de asunción directa de 72 horas dentro de instalaciones, es decir que la indemnización se hará efectiva siempre y cuando el asegurado se encuentre en la institución médica reconocida como mínimo 72 horas.

INVALIDEZ ACCIDENTAL Y DESMEMBRACIÓN A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE

Anexo amparara la lesión corporal causada por un accidente que tenga como consecuencia directa e independiente de otra causa, cualquiera de las pérdidas enumeradas en la “tabla de indemnizaciones porcentual por pérdida”, relacionada en la presente oferta o cualquier otra pérdida no enumerada que será indemnizada de acuerdo con el porcentaje de la calificación que determine la aplicación del régimen de seguridad social, siempre que la lesión, o la pérdida se produzca dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días comunes siguientes a la fecha del accidente.

Los beneficios concedidos mediante el presente amparo se otorgarán, bajo la condición que el evento generador de la indemnización se manifieste dentro de la vigencia de este amparo y en todo caso antes de la fecha en que el asegurado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad.

Para los efectos de este anexo se define como accidente el hecho violento, externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del asegurado, que causa lesiones corporales en la integridad física, evidenciadas por contusiones o heridas visibles lesiones internas médicamente comprobadas.

EXCLUSIONES INVALIDEZ ACCIDENTAL Y DESMEMBRACIÓN A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE

Este anexo se cubre pérdida alguna, que sea consecuencia de:

- A.** Tentativa de suicidio, o lesión intencionalmente causada a si mismo ya sea en estado de cordura o demencia.
- B.** Los accidentes producidos por hechos de guerra, asonada, terrorismo, sedición, rebelión o cualquiera otro hecho que altere el orden público.
- C.** El secuestro del asegurado y/o sus tentativas.
- D.** Lesiones causadas por otra persona con arma de fuego, cortante, punzante o contundente.
- E.** Los accidentes que sufra el asegurado mientras actúe como piloto o haga parte de la tripulación de una aeronave o mientras se encuentre en aeronaves que no sean de una línea comercial legalmente establecida y autorizada para el transporte regular de pasajeros incluyendo el uso de cualquier tipo de planeadores y cometas.
- F.** La práctica, entrenamientos o participación en deportes o actividades tales como espeleología, buceo, alpinismo o escalamiento de montañas, paracaidismo, planeadores, motociclismo, rafting, puenting, bungee jumping, ciclo montañismo, rappel, canotaje, cualquier modalidad de esquí, patinaje sobre hielo, hockey y la práctica o entrenamiento de deportes a nivel profesional.
- G.** Los accidentes causados por violación por parte del asegurado de cualquier norma legal o reglamentaria.
- H.** Encontrarse el asegurado bajo la influencia de bebidas embriagantes o de drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- I.** Reacción, fusión o radiación nuclear, independientemente de cómo se haya generado.
- J.** Tratamientos por desequilibrios mentales o “curas de reposo”
- K.** Participación del asegurado en actividades ilícitas o contravencionales siempre que se encuentren descritas como tales en normas legales o reglamentarias.
- L.** La Participación Del Asegurado En Riñas.

Parágrafo: la cobertura otorgada en este anexo, no se extiende a personas paralíticas, sordas o ciegas, ni a las que padezcan epilepsia o enajenación mental.



CLASE DE PÉRDIDA	% INDEMNIZACIÓN
ASEGURADO	DEL VALOR
BAJO ESTE	OTORGAD
ANEXO	
1. ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE CON IMPOTENCIA FUNCIONAL ABSOLUTA EL	100%
2. PARÁLISIS O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE EL	100%
3. CEGUERA COMPLETA EN AMBOS OJOS EL	100%
4. LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS PÍES O AMBAS MANOS EL	100%
5. SORDERA TOTAL BILATERAL EL	100%
6. PÉRDIDA DEL HABLA EL	100%
7. PÉRDIDA DEL BRAZO O DE LA MANO DERECHA EL	60%
8. PÉRDIDA COMPLETA DE LA VISION DE UN OJO EL	50%
9. SORDERA TOTAL UNILATERAL EL	50%
10. PÉRDIDA DEL BRAZO O DE LA MANO IZQUIERDA EL	50%
11. PÉRDIDA DE UNA PIERNA POR ENCIMA DE LA RODILLA EL	50%
12. PÉRDIDA DE UN PIE EL	40%
13. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE LA CADERA EL	30%
14. FRACTURA NO CONSOLIDADA DE UNA PIERNA EL	30%
15. PÉRDIDA DEL DEDO PULGAR DERECHO EL	25%
PÉRDIDA TOTAL DE TRES DEDOS DE LA MANO DERECHA O EL PULGAR.	
16. Y OTRO DEDO QUE NO SEA EL ÍNDICE EL	25%
17. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DEL HOMBRO DERECHO EL	25%
18. COMO MÁXIMA INDEMNIZACIÓN POR TRASTORNOS EN LA	
MASTICACIÓN Y HABLA EL	25%
19. PÉRDIDA DEL DEDO PULGAR IZQUIERDO EL	20%
20. PÉRDIDA TOTAL DE TRES DEDOS DE LA MANO IZQUIERDA O EL PULGAR	
Y OTRO DEDO QUE NO SEA EL ÍNDICE EL	20%
21. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE LA MUÑECA O DEL CODO DERECHO EL	20%
22. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE ALGUNA RODILLA EL	20%
23. FRACTURA NO CONSOLIDADA DE UNA RODILLA EL	20%
24. PÉRDIDA DEL DEDO ÍNDICE DERECHO EL	15%
25. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DE LA MUÑECA O DEL CODO IZQUIERDO EL	15%
26. PÉRDIDA COMPLETA DEL USO DEL TOBILLO EL	15%
27. PÉRDIDA DEL DEDO ÍNDICE IZQUIERDO EL	12%
28. PÉRDIDA DEL DEDO ANULAR DERECHO EL	10%
29. PÉRDIDA DEL DEDO MEDIO DERECHO EL	10%
30. PÉRDIDA DEL DEDO ANULAR IZQUIERDO EL	8%
31. PÉRDIDA DEL DEDO MEDIO IZQUIERDO EL	8%
32. PÉRDIDA DEL DEDO GORDO DE ALGUNO DE LOS PIES EL	8%
33. PÉRDIDA DEL DEDO MEÑIQUE DERECHO EL	7%
34. PÉRDIDA DEL DEDO MEÑIQUE IZQUIERDO EL	5%

Las pérdidas no enumeradas en la tabla anterior serán indemnizadas de acuerdo con el porcentaje de calificación que determine la aplicación del régimen de seguridad social.

La pérdida de miembros u órganos ya imposibilitados antes del accidente no podrán dar lugar a indemnización si no por la diferencia entre el estado de invalidez que representara antes y después del accidente.

La indemnización total que corresponda a varias pérdidas sufrida en un mismo accidente se obtiene por la suma de los porcentajes fijados a cada una de ellas, sin que la suma total exceda del valor de la indemnización por desmembración e inhabilitación permanente.

Cuando varias circunstancias derivadas de un mismo accidente afecten a un mismo miembro u órgano, no se acumulan entre sí, sino que la indemnización se determina por la mayor de dichas inhabilidades. En caso de constar que el asegurado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

DEFINICIÓN DE PERDIDA O INUTILIZACIÓN

Para efectos de la cobertura de este anexo, se entiende como:

PERDIDA FISICA O FUNCIONAL: La lesión consistente en amputación a nivel de las articulaciones radio carpianas, tibiotarsianas o del hombro o la inutilización total del órgano respectivo.

INUTILIZACIÓN: Pérdida funcional total



EDADES MÁXIMAS DE INGRESO Y PERMANENCIA

AMPARO	EDAD MINIMA DE INGRESO	EDAD MAXIMA DE INGRESO	EDAD DE PERMANENCIA
Muerte Accidental	18 AÑOS	69 AÑOS	70 AÑOS
Invalidez accidental desmembración a consecuencia de un accidente	18 AÑOS	64 AÑOS	65 AÑOS
Renta Diaria por Hospitalización	18 AÑOS	69 AÑOS	70 AÑOS